

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho los memoriales que anteceden mediante los cuales se informa el deceso de los demandantes MARÍA DEL ROSARIO MONTERROZA DE CAMPO y ROBINSON MANUEL CAMPO MONTERROZA, solicitando la vinculación de sus sucesores procesales. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 12 de noviembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, doce de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado No. 70001310300420180001100

El apoderado de los demandantes aporta sendos escritos informando al despacho sobre el fallecimiento de los demandantes, señores MARIA DEL ROSARIO MONTERROZA DE CAMPO y ROBINSON MANUEL CAMPO MONTERROZA, para lo cual se adjuntó copia del registro civil de defunción.

Por un lado, se solicita tener como sucesores procesales de la finada María del Rosario Monterroza de Campo, a sus Hijos Danuil Alberto Campo Monterroza, Robinson Manuel Campo Monterroza, Teodora Campo Monterroza, Miguel Campo Monterroza, Amparo Esther Moguea Monterroza, Zoraida del Carmen Pérez Monterroza, Gustavo Adolfo Pérez Monterroza, Edwin José Pérez Monterroza Y Leifer Andrés Pérez Monterroza, quienes fungen como demandantes dentro del presente proceso y como tal fue aportado el registro civil de nacimiento de los mismos.

Se solicita así mismo, tener como sucesores procesales del finado Robinson Manuel Campo Monterroza, a sus hermanos, también demandantes dentro del presente asunto, señores Danuil Alberto Campo Monterroza, Teodora Campo Monterroza, Miguel Campo Monterroza, Amparo Esther Moguea Monterroza, Zoraida del Carmen Pérez, Gustavo Adolfo Pérez Monterroza, Edwin José Pérez Monterroza y Leifer Andrés Pérez Monterroza, cuyos registros civiles de nacimiento militan en el expediente.

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del proceso:

“Art. 68.- Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...)”

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-553 de 2012, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció en ese sentido:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Por lo anterior, se tiene que al presentarse el fallecimiento de algunas de las partes, quienes los sucedan en presente litigio tendrán la facultad de vincularse y ocupar su lugar dentro del trámite procesal siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, es decir, que acredite la ocurrencia del hecho, así como la condición de heredero o sucesor procesal respecto de quien era parte en el proceso.

Que habiéndose allegado al plenario la prueba del fallecimiento de los señores María del Rosario Monterroza de Campo y Robinson Manuel Campo Monterroza, y la prueba de parentesco con los demandantes referenciados, corresponde al despacho tenerlos como sucesores procesales de su finada madre y hermano, y continuar con el trámite procesal.

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto de 9 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante notificar a la Liquidadora de Electrificadora de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, de la existencia del presente proceso, sin que hubiese cumplido con el trámite ordenado, en razón de lo cual se le requerirá para que cumpla con la carga procesal referenciada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los señores Danuil Alberto Campo Monterroza, Robinson Manuel Campo Monterroza, Teodora Campo Monterroza, Miguel Campo Monterroza, Amparo Esther Moguea Monterroza, Zoraida del Carmen Pérez Monterroza, Gustavo Adolfo Pérez Monterroza, Edwin José Pérez Monterroza y Leifer Andrés Pérez Monterroza, en su condición de hijos, como sucesores procesales de su finada madre María del Rosario Monterroza de Campo.

SEGUNDO: Tener a los señores Danuil Alberto Campo Monterroza, Teodora Campo Monterroza, Miguel Campo Monterroza, Amparo Esther Moguea Monterroza, Zoraida del Carmen Pérez, Gustavo Adolfo Pérez Monterroza, Edwin José Pérez Monterroza y Leifer Andrés Pérez Monterroza, en su condición de hermanos del finado Robinson Manuel Campo Monterroza, como sus sucesores procesales.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la Liquidadora de ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de la existencia del presente proceso, ordenada mediante auto de 9 de julio de 2021, en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ